



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**S A L A L A B O R A L**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA ELENA RUBIO GIRALDO</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES COLFONDOS S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 009 2019 818 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 246 del 18 de diciembre de 2020
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> COLFONDOS S.A. omitió cumplir su deber de información
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 211 del 26 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARÍA ELENA RUBIO GIRALDO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**, bajo la radicación **76001 31 05 009 2019 818 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora **María Elena Rubio Giraldo** demandó a **Colpensiones y Colfondos S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones y el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Colfondos S.A. a Colpensiones.

Como hechos indicó que los asesores de Colfondos S.A. la convencieron de trasladarse de régimen bajo el argumento que en el RAIS obtendría una pensión de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA ELENA RUBIO GIRALDO

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2019 818 01



manera anticipada y con mejores condiciones económicas, además, señalando que el ISS desaparecería y perdería las cotizaciones realizadas al RPM. Asimismo, le manifestaron que dicho fondo era más conveniente, pues se pensionaría con el 110% y en el ISS la tasa de reemplazo era solo hasta el 90%, omitiendo el deber de brindarle una información adecuada, suficiente y cierta.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por carecer de fundamento jurídico, dado que el traslado de régimen fue legal y ajustado a derecho. Como excepciones propuso las denominadas cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa y solicitó el reconocimiento oficioso de excepciones.

**Colfondos S.A.**, se allanó a las pretensiones de la demanda y solicitó la no imposición de costas judiciales y agencias en derecho.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 211 del 26 de agosto de 2020, en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones, declaró la ineficacia del traslado de la demandante del ISS, hoy Colpensiones a Colfondos S.A., y en consecuencia condenó a Colfondos S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado de la actora, como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, gastos de administración y rendimientos.

Además, ordenó a Colpensiones a recibir a la señora María Elena Rubio en el RPM sin solución de continuidad y, por tanto, recibir las sumas provenientes de Colfondos S.A.

Finalmente condenó en costas a Colpensiones en la suma de \$877.803

### **APELACIÓN**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARÍA ELENA RUBIO GIRALDO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 009 2019 818 01



Inconforme con la decisión **Colpensiones** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

*"Me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia número 211 proferida por este despacho, lo cual haré bajo los siguientes argumentos:*

*Para la solicitud que hace la demandante hay que tener en cuenta que si bien es cierto que la Ley 797 del 2003 permite que las personas que estando en el régimen de prima media con prestación definida se hubiesen trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad y no se hayan regresado al régimen de prima media y estos puedan regresar en cualquier tiempo.*

*También es cierto que lo anterior se hace necesario cumplir antes una permanencia de 5 años en el régimen en el cual requiere desvincularse y que no falten 10 años o menos para cumplir la edad para cumplir con el requisito del reconocimiento de la pensión de vejez, es decir, que estudiando las condiciones concretas se verifica que se encuentra a 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, ese traslado no podrá hacerse efectivo, debido a que se convierte en una desmejora para quienes han cotizado al sistema de manera permanente y continua, esto por ser una entidad solidaria que cuenta con aportes comunes para realizar los respectivos reconocimientos pensionales, el artículo 2 de la Ley 797 del 2003 dice lo siguiente:*

*Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.*

*De igual forma, no está obligada mi representada a reconocer el derecho pretendido por la accionante toda vez que el traslado de la señora MARIA ELENA RUBIO GIRALDO, se realizó en su momento al régimen de ahorro individual de forma libre y voluntaria sin presión.*

*Hay que tener en cuenta que solamente hasta el año 2019 después de más de 15 años después de haberse dado el traslado de régimen, la demandante pretende responsabilizar a las administradoras de su decisión, pues con sus propios actos demostró que esto fue de manera libre y voluntaria.*

*De acuerdo a lo anterior, la demandante no tiene derecho a solicitar la ineficacia de la afiliación por el simple hecho que evidencie que después de 15 años no pudo lograr el objetivo.*

*Es importante manifestar que el traslado conserva una presunción de validez y surte plenamente sus efectos en el mundo jurídico, puesto que no ha sido desvirtuado por la demandante, toda vez que el mismo no contiene vicio nulo que conlleve a su anulación o ineficacia ya que fue expedido por la autoridad competente observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, tanto en los motivos*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA ELENA RUBIO GIRALDO

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2019 818 01



*en los que se funda como en la motivación contiene son consistentes y congruentes con la normas superiores que regulan lo concerniente al traslado, por lo tanto los vicios que se le imputan carecen de fundamento de acuerdo a los preceptos del ordenamiento jurídicos.*

*En conclusión, el acto no adoleció de ningún vicio de consentimiento para contraer obligaciones, pues no se ha demostrado que se encuentran en algún estado de interdicción que le impidiera válidamente tomar la decisión que tomó, en consecuencia le solicito muy amablemente a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral sirva a revocar la sentencia aquí proferida por este despacho, y en su lugar absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda."*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resulto adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, empero las mismas guardaron silencio al respecto.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 246**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que la señora **María Elena Rubio Giraldo**, en junio del 2000 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Colfondos S.A. (fl.24) **ii)** que el 26 de junio de 2019 radicó petición de traslado ante Colfondos S.A. (fl.19-20), la cual fue negada el 15 de julio del mismo año por tener la edad para pensionarse (fl.21-22) **iii)** que el 27 de junio de 2019 solicitó el traslado ante Colpensiones, la cual fue negada por improcedente (fls.25-29).

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARÍA ELENA RUBIO GIRALDO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 009 2019 818 01



En atención al recurso de apelación presentado por Colpensiones y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en su favor, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señor **María Elena Rubio Giraldo**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Colpensiones, se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria.

De ser procedente la nulidad de traslado, se deberá determinar:

- 1) Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto,

---

<sup>1</sup> artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.



jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, la señora **María Elena Rubio Giraldo** sostiene que, al momento del traslado de régimen, los asesores de Colfondos S.A. no le explicaron eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

Al respecto, **Colfondos S.A.**, no demostró el cumplimiento del deber de información, obligación que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar, situación que no se logró acreditar en el caso bajo estudio.

En lo relativo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir adelante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencia son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Colfondos S.A.** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil.

---

<sup>2</sup> sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA ELENA RUBIO GIRALDO

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2019 818 01



Además, **Colfondos S.A.**, deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>3</sup>., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena, encontrando que hay lugar a la nulidad de traslado solicitada.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Colpensiones**, por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la Sentencia apelada, precisando que **COLFODOS S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **MARÍA ELENA RUBIO GIRALDO**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberán devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

---

<sup>3</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA ELENA RUBIO GIRALDO

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2019 818 01



**SEGUNDO. COSTAS** en estas instancias a cargo de **COLPENSIONES**.  
Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d52b427bfa10019e41c2c20d1356a42dcb69ac60658c61d41cb7389691e  
cebe5**

Documento generado en 16/12/2020 02:38:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARÍA ELENA RUBIO GIRALDO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 009 2019 818 01